

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 14 de mayo de 1960, en los autos de juicio mercantil de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Santander, y en aplicación de la Sala de lo Civil de la Academia Terrenal de Burgos, por la entidad «Orion» Compañía Naviera, S. A., domiciliada en Madrid, contra la Sociedad «Talleres del Astillero», S. A., domiciliada en Astillero (Santander), sobre reclamación de cantidad pendiente ante esta Sala en virtud de recibo de cuenta por reparación de Ley y de doctrina legal, interpuesto por la Sociedad demandada, representada por el Procurador don Luis de Pablo Olazábal, en la dirección del Letrado don Carlos Villanueva, habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la Compañía demandante y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don César Ferriva de Romani y el Letrado don Luis Zarraluqui.

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santander, el Procurador don Francisco Cibrán Sáenz, en nombre y por representación de la Sociedad mercantil anónima «Compañía Naviera Orion, S. A.» dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Sociedad mercantil «Talleres del Astillero, S. A.» sobre reclamación de cantidad, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que la Compañía demandante, propietaria del vapor «María Victoria», encargó en el mes de septiembre de 1950 a la Sociedad demandada la realización de obras de reparación y modernización en el indicado buque; que por las características especiales de tales trabajos e imposibilidad de determinar por anticipado y documentalmente el detalle de las obras a realizar y su importe, no se celebró el convenio en documento alguno, siguiendo-se con rito costumbre tradicional impuesta por las indicadas circunstancias en este tipo de contratos; que la obra encomendada a los «Talleres del Astillero» consistía realmente en la reparación total del buque, con modificaciones en su estructura, etc., hasta dejarlo en perfectas condiciones de utilización y navegabilidad, obligándose a satisfacer el importe de la obra para cuya determinación la Sociedad demandante prometió aplicar precios usuales, ya conocidos por la Compañía Naviera por haber sido objeto de reparación el mismo buque en dichos talleres; y con estos antecedentes, el aludido vapor entró en los diques de la Sociedad demandada el día 21 de septiembre de 1950.

Segundo. Que según queda expuesto, y conforme deviene imperativamente por razón natural, la Compañía demandante, correlativamente a su obligación de satisfacer el importe de los trabajos a su terminación, tenía derecho a exigir a la Sociedad demandada le formulara factura detallada de los trabajos realizados e importe de cada uno de sus conceptos, a fin de poder comprobar la corrección de las cuentas antes de verificar el pago, ya que, como queda dicho, no se había pactado un precio anticipado por la reparación; por lo que «Talleres del Astillero» no tenía derecho a exigir a «Orion» la entrega de cantidad alguna a cuenta de los trabajos, toda vez que no habiéndose pac-

tado que la obra se hiciera por piezas, medida o partes, no podía invocar lo establecido en el artículo 1592 del Código Civil, sino que, por el contrario, y a tenor de lo dispuesto en el 1599, el precio de la obra debiera pagarse al hacerse la entrega; que, sin embargo, incluídas las obras, y comprendido «Orion» que en cierta modo era razonable anticipando a «Talleres del Astillero» las sumas necesarias para continuar los trabajos—cada la continuación de las obras y las escasas posibilidades económicas de la Compañía demandada—se ofreció voluntaria y gratuitamente a verificar entregas a cuenta de la factura final con carácter de anticipo, en perjuicio de la liquidación definitiva que de esta renuncia voluntaria a su derecho y que no supo interpretar ni agradecer la Sociedad demandada, se derivó una conducta inexplicablemente maliciosa, pues con olvido de las más elementales normas de equidad, pretendió llevar pravisadamente los intereses de la demandante; que conueno «Orion» voluntariamente, como queda dicho, a hacer anticipos a la Sociedad demandada, mediante facturas en las que no se consignaba más que el recibo de la suma a cuenta de los trabajos de reparación del buque «María Victoria»; acompañando dichas facturas, es decir, que, como podía observarse, tales anticipos no correspondían en modo alguno a partes de obras realizadas, ya que para que ello pudiera aceptarse y fuera de aplicación el artículo 1529 del Código Civil era requisito indispensable que tales facturas se refirieran a partes determinadas de obras, con detalle de los conceptos y precios de los trabajos; por el contrario, según se hace constar en dichas facturas, las entregas eran a cuenta del total importe de la reparación, sin determinar la obra a que se referían ni hacer posible al naviero la más mínima comprobación en cuanto a los trabajos ni sobre la cuantía.

Tercero. Que con anterioridad al 21 de abril de 1952, la Compañía demandante había entregado a «Talleres del Astillero», a cuenta del total importe de la reparación, la suma de 9.725.000 pesetas; debiendo aclarar que la demandante había designado como Ingeniero Inspector de los obras a don «Aleriano González Puertas», el cual le informaba periódicamente de los trabajos realizados y de la forma en que se llevaban a cabo; y por los mencionados informes, la «Naviera Orion» había pedido calcular, aproximadamente, que el importe de los trabajos realizados en el buque coincidían con las cantidades que iba entregando a cuenta de la factura final; que a partir del mes de enero de 1952 observó que las exigencias de «Talleres del Astillero», en orden a los anticipos, eran realmente desmesuradas, por superar todo posible cálculo en relación con las obras que se llevaban a cabo; y ante el peligro que suponía continuar entregando cantidades a cuenta de las obras de reparación del vapor sin figurar en las facturas más indicación que el recibo de las cantidades por aquel concepto, se requirió a la demandada para que en lo sucesivo se concretaran en dichas facturas los trabajos a que se referían, pasando previamente al visado del aludido Ingeniero Inspector, ya que en otro caso no se anticiparían más cantidades; que esta carta no será sino confirmación expresa de las obligaciones que incumbían a ambas partes y una manifiesta ratificación, por parte de «Orion», de no estar obligado a anticipar cantidades a cuenta de la factura total por el simple deseo de los Talleres; contestando a di-

cha carta la Sociedad demandada con la que se acompañaba bajo el número 12, y de cuyo texto se desprende, sin que en alguno de auda, que aceptaba el requerimiento de «Orion» no sólo por indicar que se tomaba nota de cuanto en la carta del 21 se manifestaba, sino por no oponerse a la decisión justa y adecuada de la actora.

Cuanto. Que a pesar de haber aceptado el requerimiento de «Orion» contenido en la indicada carta de 21 de abril de 1952, «Talleres del Astillero» con fecha 10 de julio siguiente, entregó al señor González Puertas la factura que se acompañaba con el número 13, por un total de 2.500.000 pesetas, con el fin de que fuera satisfecha por «Orion» la factura, al igual que las anteriores abonadas por la demandante, que se limitaba a consignar lo siguiente: «importe de un nuevo plazo a cuenta de los trabajos de reparación general que se está efectuando en su vapor «María Victoria», de acuerdo con nuestras normas, pesetas 2.500.000»; que como las normas particulares de «Talleres» eran muy respetables pero no obligaban a «Orion» al recibir del señor González Puertas tal factura, se opuso a su pago conforme había ya anunciado en su carta de 21 de abril, no sólo por no cumplirse cuanto en ella se indicaba, sino por no estar conforme en absoluto con hacer entrega de una suma que, unida a los anticipos anteriores, superaba enormemente al valor de la obra realizada; que como consecuencia de una conversación telefónica mantenida entre el Consejero Delegado de «Talleres del Astillero» y con Felipe Ruano del Campo, también Consejero Delegado de «Orion», el primero erigió al segundo con fecha 26 de julio de 1952 la carta que se acompañaba bajo el número 14 en la que, después de reconocer que la demandante tenía entregadas anticipadamente a cuenta 9.725.000 pesetas, se manifestaba que el importe total de las obras realizadas hasta el 23 de julio ascendían a pesetas 14.100.000, por lo que existía una diferencia de 4.375.000 pesetas, para cuya liquidación habían extendido dos facturas; anunciando también que el Comité de gerencia de «Talleres del Astillero» había decidido paralizar las obras mientras no se cancelara el saldo pendiente, habiendo coneguido el firmante un aplazamiento hasta el día 6 del mes de agosto siguiente; que la pretensión de la Sociedad demandada era extraordinariamente insólita, por cuanto el total importe de los trabajos efectuados hasta el 23 de julio de 1952 no podía llegar a los once millones de pesetas y trataba de exigir más de catorce; y esta exigencia venía cubierta con la coacción de paralizar la continuación de los trabajos de reparación si la casa armadora no se sometía a la arbitrariedad; que aunque la paralización de las obras suponía para «Orion» una fortísima coacción, no pudo admitir el abuso y se negó a satisfacer ambas facturas, no sólo porque en modo alguno venía obligado a seguir anticipando cantidades, sino por continuarse además el procedimiento de exigir desembolsos sin la más ligera justificación, con la finalidad, ya puesta de manifiesto, de falsar el total importe de la reparación; y en vista de ello, «Talleres del Astillero» dirige a «Orion» el día 11 de julio de 1952 la carta que se acompañaba con el número 15, que reflejaba la especial forma de actuar dicha Compañía con la reiterada amenaza de suspender los trabajos—cosa que en modo alguno podía reali-

zar, ya que las entregas a cuenta no eran obligación legal de «Orión»: conminaba a este no sólo a que aceptase lisa y llanamente y sin reparos la factura de los 250.000 pesetas, sino a que se comprometiera expresamente a aceptar toda factura que en lo futuro se le expidiese, conculcándole sólo un término de ocho días para impugnarlas; inabordable coacción contraria a todas las normas legales, que no podía ser consentida por la actora; máxime cuando simultáneamente se le permitía nueva factura con la misma fecha que la carta por dos millones de pesetas —documento número 16—, y en la que sólo se consignaba, según costumbre, que tal cantidad correspondía al importe de un nuevo plazo de los trabajos; que «Orión» hizo ver a «Talleres» que no efectuaría más entregas a cuenta mientras tanto no se justificara la obra.

Quinto. Que hasta el día 13 de septiembre de 1952 continuaron los trabajos de reparación, en cuya fecha la Compañía demandada decidió, al fin, unilateral e ilicitamente, paralizar las obras; y el 23 del mismo mes dirigió a «Orión» la carta que se acompañaba, permitiendo con ella por vez primera la factura detallada de los trabajos realizados hasta el día 1 de ese mes de septiembre, por un importe total de 14.673.687 pesetas, por lo que el saldo a su favor era de 4.948.687 pesetas; que ello era la mejor prueba de la razón que asistía a «Orión» al negarse a facilitar cantidades a cuenta; hasta el 23 de septiembre de 1952, a los dos años de comenzadas las obras, no se consiguió la primera relación de los trabajos, si bien incompleta, porque tampoco contenía los pesos y valoraciones, cosa que hubieron de completar rectificando nuevamente la factura, al someter la diferencia a los amigables componedores a que después se alude.

Sexto. Que ante la actitud de la Compañía demandada, la actora, con fecha 13 de octubre siguiente, por conducto del Notario de Madrid don Manuel Amorós González, requirió a «Talleres» para que facilitara la mayor urgencia la factura total de los trabajos efectuados hasta la fecha en el repetido buque, especificando las valoraciones de las obras con el debido detalle, a fin de verificar la oportuna comprobación; y con el compromiso solemne de «Orión» de verificar el pago del saldo resultante una vez visados los conceptos por el Ingeniero Inspector, conforme se había aceptado por «Talleres» en carta de 23 de abril anterior; requiriéndole también para que inmediatamente hiciera entrega del buque, poniéndolo a disposición de la Compañía propietaria, y se le apercibía que en caso de no atender al requerimiento se procedería al ejercicio de las acciones judiciales para la recuperación del vapor, con protesta de los daños y perjuicios que se estaban causando dolosamente con la paralización de las obras que serían exigidos en su día; contestando «Talleres» mediante el requerimiento de fecha 23 de octubre de 1952, facilitando nueva factura, también incompleta, por el mismo total, continuando reteniendo el buque.

Séptimo. Que los trabajos de reparación fueron reanudados el día 4 de noviembre de 1952, en ejecución de una orden terminante de la Subsecretaría de la Marina Mercante de fecha 3 de octubre anterior, según expresa manifestación de «Talleres», contenida en el acta de 6 de noviembre; que con posterioridad a dicha reanudación, se cominó por «Orión» a «Talleres» a que hiciera entrega del buque en el estado en que se hallara, dando por finalizadas las obras y sin perjuicio de reclamar en la forma debida las cantidades a que se creía tener derecho; incluso para garantizar cualquier obligación que en dicho sentido pudiera imponerse a «Orión», se constituyó una garantía bancaria que no fue aceptada por «Talleres», que se negó a devolver el buque.

Octavo. Que al finalizar el año 1952, la situación era la siguiente:

Primero.—«Talleres del Astillero» había girado una factura por las obras efectuadas desde el 21 de septiembre de 1950 al 18 de septiembre de 1952, fecha en que se paralizaron las obras, por un total de 14.673.687 pesetas, de las cuales había recibido 3.725 pesetas, reclamando el saldo de 4.948.687 pesetas.

Segundo.—Que «Orión» se había negado a satisfacer dicho saldo por considerar que el importe de las obras era notoriamente inferior al consignado por «Talleres»; y

Tercero.—Que ante la razonable actitud de «Orión», «Talleres del Astillero» había paralizado arbitrariamente las obras para coaccionar injustamente a la Compañía armadora y obligarla a pagar cuando se la reclamaba, no reanudándose hasta el 4 de noviembre, en virtud de las ordenes apremiantes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Cuarto.—Que la ejecución de las obras sufrió un retraso equivalente al tiempo en que estuvieron paralizadas, o sea cuarenta y cinco días.

Quinto.—Que este retraso producido por la conducta de la Sociedad demandada tenía que originar, como origen, daños y perjuicios a la actora.

Noveno. Que con fecha 15 de enero de 1953, «Talleres del Astillero» y «Orión, Compañía Naviera», otorgaron ante el Notario de Santander don José Mariano Llorente escritura de compromiso, mediante la cual sometían a la decisión de los amigables componedores que designaron las siguientes cuestiones:

A) Determinación del importe de las obras realizadas en el vapor «María Victoria» hasta el 18 de septiembre de 1952, y en su consecuencia, y habida cuenta de la cantidad satisfecha por la Compañía «Orión» a «Talleres del Astillero», fijación del saldo que hasta dicha fecha resultase a favor de una u otra Entidad.

B) Determinación de las obras realizadas en el mismo buque desde el 4 de noviembre de 1952 hasta la terminación de las mismas, habida cuenta que se considerarían dichas obras terminadas cuando por «Talleres del Astillero» se hubiere efectuando la alineación de ejes y montado a bordo de la hélice en el eje de la cola y realizadas las pruebas de tanque; que era fundamental establecer que en la propia escritura de compromiso, «Talleres del Astillero» reconocía la existencia de los daños y perjuicios causados a «Orión», ya que se excluían del laudo expresamente las reclamaciones por tal concepto, disponiéndose que las acciones que pudieran corresponder deberían ejercitarse ante la jurisdicción competente; acompañándose copia simple de la mencionada escritura.

Décimo. Que con fecha 7 de febrero siguiente, y ante el mismo Notario de Santander, se dictó por los amigables componedores el laudo en los términos siguientes: Que el importe de las obras realizadas en el vapor «María Victoria» por «Talleres del Astillero» hasta el día 18 de septiembre de 1952 era de 11.982.678 pesetas; y, por lo tanto, habida cuenta de la cantidad satisfecha hasta este momento por la Compañía Naviera, que ascendía a 9.725.000 pesetas, el saldo hasta dicha fecha que resultaba a favor de «Talleres del Astillero» era de 2.257.687 pesetas que, por tanto, por laudo firme y ejecutivo se vino a reconocer la razón absoluta de «Orión» al oponerse a las pretensiones de «Talleres del Astillero», por cuanto que el saldo que reclamaba de 4.948.687 pesetas quedó limitado a pesetas 2.257.687 pesetas.

Undécimo. Que demostraba la injusta paralización de los trabajos y el reconocimiento expreso por parte de la Entidad demandada de haber causado con ello perjuicios a la demandante; fijaba éstos en la siguiente forma: con fecha 3 de marzo de 1953, la Sociedad «Marítima Internacional, S. A.», con domicilio en Madrid,

calle de Serrano, número 30, formuló a la Compañía demandante una oferta para efectuar el vapor «María Victoria», el viaje de Santander a Hamburgo, en lastre, de Hamburgo a La Habana, con carga de abonos; de La Habana a Iquique, con carga de azúcar, y de este último puerto al Mediterráneo español, con nitratos; la navegación comprendía 16.173 millas, con una duración de sesenta y ocho días, y una estancia en puertos de sesenta, que hacían un total de ciento treinta y ocho días; que el importe del flete era el siguiente: 5.400 toneladas de abono, a cuatro dólares; 6.200 toneladas de azúcar, a 12 dólares, y 6.000 toneladas de nitratos, a 530 pesetas; ascendiendo el importe total de estas partidas a 7.180.000 pesetas; acompañando con el número 25 la oferta de la indicada Sociedad Marítima Internacional; que la demandante no pudo aceptar la mencionada oferta por no tener a su disposición el buque, que no le fue entregado hasta el día 23 de abril de 1953; y era incontestable que de no haberse paralizado los trabajos entre el 13 de septiembre y el 4 de noviembre de 1952, la terminación de las obras se hubiera conseguido cuarenta y cinco días antes, o sea el día 13 de marzo del mismo año, y «Orión» habría podido aceptar la oferta; que para determinar los perjuicios sufridos por la expresada Entidad, es decir, la ganancia que dejó de percibir por el incumplimiento de sus obligaciones por parte de «Talleres del Astillero», había de partir del importe del flete bruto de referido viaje, ascendente a la indicada cantidad de pesetas 7.180.000; deduciendo de esta suma los gastos generales y de explotación del viaje, de los que se formula detalle; ascienden a 4.571.564.02 pesetas, y deducidos estos gastos generales del beneficio bruto de aquella suma, queda una diferencia de 2.606.435.98 pesetas; dividido este beneficio líquido entre los ciento treinta y ocho días, resulta una cantidad de pesetas 18.901.71, y siendo cuarenta y cinco los días de paralización de las obras, el perjuicio ascendía, por lo tanto, a la suma total de 850.576.95 pesetas, que eran las reclamadas. Invocó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó con la solicitud de que en su día se dictara sentencia condenando a la Entidad demandada «Talleres del Astillero, Sociedad Anónima», a satisfacer a la demandante la suma de 850.576.95 pesetas; con expresa imposición de costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la Entidad demandada «Talleres del Astillero, S. A.», se personó en los autos representada por el Procurador don Pedro Martínez y Díez de Velasco, quien contestó a la referida demanda, alegando en lo sustancial como hechos:

Primero. Que la «Compañía Naviera Orión», propietaria del vapor «María Victoria», era antigua cliente de «Talleres del Astillero», y precisamente por obras de reparación realizadas en el mismo «María Victoria» durante los años 1942, 1943, 1944, 1947 y 1949, fue natural que cuando posteriormente la demandante decidió reparar profundamente y modernizar el aludido vapor acudiera a la Sociedad demandada; y dada la amplitud de la obra que pensaba realizar su propietaria ya en 1949 se preocupó del asunto de acuerdo con «Talleres del Astillero», quien, con ese previo acuerdo ya en 1949 formuló una parte de los pedidos onciales de materiales para las obras del «María Victoria»; que este ingreso en «Talleres del Astillero» el día 21 de septiembre de 1950, y entonces se iniciaron las obras concretadas en virtud de contrato verbal, cuyas condiciones fundamentales, eran idénticas a las que habían regido para la obra realizada en 1947, añadiéndose un pacto por cuya virtud y para todos los efectos técnicos y administrativos de la obra quedó designado el Ingeniero Naval adjunto a ella, don Valeriano González Puertas, residente en Santander, que

era Inspector de la «Naviera Orión»; que a falta de detalles y decisiones de la «Naviera Orión», fue tomando durante el transcurso de la obra por medio de su dicho Ingeniero, se pacto y convino una obra determinada, en la que nada se acordó sin la determinación del citado Ingeniero, quedando a su disposición la determinación de los trabajos y su detalle y pudiendo usar de sus atribuciones para salvaguardar como estimara más conveniente los intereses de la demandante que a ésta comandas; que el volumen de la obra había sido considerable; como muchos de sus extremos fueron decididos por la «Naviera Orión» sobre la marcha y como aún estando el buque en los diques de «Talleres del Astillero» ciertas partes de la obra se realizaron por la «Naviera Orión» por administración, contratándolas directamente y bajo la dirección y gestión del señor González Puertas con entidades ajenas a dichos Talleres (lo que constituía una prueba más de la frivola y carente actitud de «Talleres del Astillero» para con su cliente, como en otras ocasiones la obra se realizó de materiales oficialmente pedidos, sujeta por lo tanto, en muchos aspectos, a los plazos de entrega, demoras, los trabajos un tiempo usual en estos casos y circunstancias, poniendo el mayor interés la demandada en su más pronta realización, puesto que ello no solamente redundaba en beneficio de su cliente, sino también en beneficio de «Talleres del Astillero»; que en virtud de contrato verbal pactado para la obra, la demandante estaba obligada a realizar pagos a cuenta a medida que los trabajos se desarrollaban, ya que como reconocía aquella, «Talleres del Astillero» era una Entidad modesta y de pocas posibilidades económicas, y no podía atender a la inabundancia de las obras de «María Victoria» sin estos cobros a cuenta establecidos como regla por la costumbre, no sólo general de todos los astilleros e industrias importantes españolas, sino expresamente convenido entre la demandante y la demandada, tanto en este caso como en la reparación realizada en el mismo buque en el año 1947, en la cual, pese a su cuantía, mucho más modesta, 694.396,02 pesetas fueron realizadas, cobrándose a cuenta dos plazos o facturas de 250.000 pesetas cada una; acompañando las facturas y cartas de estas liquidaciones y la final y relación de pedidos y trabajos hechos por otras Empresas; que al igual que en 1947 se hizo, al cobrar cantidades a cuenta en la obra iniciada en septiembre de 1950, se consignaba en las peticiones de fondos simplemente la circunstancia de ser a cuenta de la obra total, ya que otra cosa era innecesaria, debido a que el Ingeniero Inspector de la «Naviera» tenía a su disposición todos los datos de los trabajos realizados y, por consiguiente, podía juzgar de las cifras que se pedían; y si, como era evidente, el previo presupuesto total de la obra era difícil de formular, también lo era que a medida que se trabajaba, las partes de las obras ejecutadas quedaban exactamente determinadas; que en virtud del citado contrato verbal el armador, «Naviera Orión» se obligaba a pagar cantidades a cuenta, lo que implicaba que debía tener pagada la obra al recibir el buque; que era de su cargo la fijación de los detalles de la obra y su inspección y control, de lo que se deriva al mismo tiempo que un derecho en su favor, una obligación creadora para «Talleres del Astillero»: el de poder exigir que la obra se determinara y que el Ingeniero Inspector de ella cumpliera con las obligaciones a su cargo, lo mismo de detallar la obra que de fiscalizarla en los plazos precisos para que no sufriera interrupción y los pagos a cuenta convenidos no se demoraran, en virtud del mismo contrato, que se reservó la facultad de realizar ciertas partes de la obra por administración o haciendo uso de ella; realizándose, en efecto, por construcción directa de la Empresa armadora con otras ajenas a la Sociedad de-

mandada; lo cual probaba el laudo de los amigables componedores de que después se hace referencia.

Segundo. Que no tenía fundamento cuanto decía la actora en el hecho segundo de la demanda en cuanto a que las circunstancias de la obra eran tales que no permitían la determinación de las partes de ellas ejecutadas, en términos que pudieran cobrarse antes de la entrega total; y tampoco que hubiera un convenio por el cual no pudiese la demandada realizar cobros a cuenta; esto era lo consuetudinario, lo convenido y de hecho observado en este caso y lo previsto y justo, dada la naturaleza de la obra; los pagos a cuenta eran una obligación de la «Naviera Orión», que en todo momento tuvo a su disposición los elementos de juicio para estimar si procedía o no y que durante el transcurso de la obra lo reconoció así expresamente al realizar pagos parciales y en copiosa correspondencia; y así, la «Naviera Orión» normalmente, sin la menor dificultad, protesta ni contradicción, vino satisfaciendo pagos a cuenta hasta septiembre de 1951, o sea hasta un año después de iniciarse las obras; siendo entonces cuando comenzaron a manifestarse ciertas dilaciones en responder a las peticiones de fondos que la demandada formulaba, dilación cuyo origen o causa no era el proceder de «Talleres del Astillero», sino dificultades internas de la «Naviera Orión»; que por carta de 9 de noviembre de 1951, cuya copia se acompañaba, el Consejero Delegado de «Talleres del Astillero» propuso al señor Ruano una entrevista, cuya carta no produjo otro resultado que la del 15 de dicho mes del señor Ruano al señor Corbeña, en la que se da cuenta de una remesa de fondos, explicando por qué no podía completarla nunca nada contra «Talleres» o su proceder y anunciaba una visita al señor Corbeña en Santander «para concretar todo lo que no está hecho aún por los motivos que tú sabes. Confidencialmente te digo que al querer discriminar las obras por nuestra cuenta, aún es la hora en que no lo ha hecho Valeriano, y este señor, continuas y repetidas veces desde hace dos meses nos ha indicado que no remitamos ni una peseta hasta que él no deslindara todas las obras, cosa que, repito, todavía no ha hecho».

Yo, particularmente, no me llevo ninguna decepción, porque como te he indicado muchas veces, nunca he tenido esperanzas de que Valeriano funcione como ha prometido, sino que ya sabemos todos como suele maniobrar; que la carta del Gerente de la Orión al señor Corbeña de 1 de diciembre de 1951 confirma otra vez el reconocimiento de «Orión» de su obligación de pagar a «Talleres del Astillero» cantidades a cuenta; por lo que quedaba claramente probado, en contra de lo afirmado por Orión, que ésta reconoció siempre su obligación de pagar a cuenta y que se disculpase de no hacerlo; y sobre todo que la razón de demorar los pagos no era por falta de Talleres, sino por razones internas de la «Naviera Orión» provenientes, de una parte de sus cuentas, de otra de la difícil relación entre su Consejero delegado y su Ingeniero Inspector.

Tercero. Que estaba conforme con que efectivamente, hasta el 21 de abril de 1952 se habían satisfecho 9.625.000 pesetas por «Orión» según esta decía en el correlativo; pero añadía Orión que había de aclarar que había designado como Ingeniero Inspector de las obras a don Valeriano González Puertas, el cual la informaba periódicamente de los trabajos realizados y de la forma en que se llevaban a cabo, quedando desmentida esta afirmación por las dos cartas del Gerente de «Orión» de 10 de octubre y 15 de noviembre de 1951, que se acaban de relacionar, ya que según dicho Consejero delegado, Valeriano (el Inspector nuevamente con su manera de ser) no nos ha informado de nada de la marcha de la reparación a pesar de nuestras reiteradas peticiones, dice la primera, y la segunda, que Valeriano no ha hecho lo que ha prometido, cosa que no choca

al Consejero delegado de «Orión», porque ya todos sabemos como suele maniobrar; por lo que no podía alegar después para no pagar la falta de datos, pues esta falta era imputable a un funcionario representante suyo en la obra; que seguía diciendo la demandante que las exigencias de Talleres del Astillero en orden a los anticipos era realmente desmesurada, por superar a todo posible cálculo en relación con las obras que se llevaban a cabo, desmintiendo también esta afirmación el mismo «Orión», pues «Talleres del Astillero» en el mes de enero de 1952 nada había pedido que no fuese normal, y no pudo haber entonces ni ahora los fundamentos de la observación de la «Naviera Orión», cuando es lo cierto que en 9 de enero la escribía carta—documento número 14—con la copia que a ella se adjuntaba de la dirigida por Orión a su Inspector; la carta de Orión a Talleres decía: «Ocupados constantemente en que nuestro Ingeniero Inspector don Valeriano González Puertas nos dé noticias de los trabajos e importe de las obras efectuadas en nuestro vapor «María Victoria», y no habiendo llegado hasta el momento actual, es decir que su Ingeniero Inspector, lo Talleres, la tenía integrante de los elementos de juicio para la observación que ahora formula con evidencia retrospectiva notable; que de tales anomalías debidas a la «Naviera Orión» podía deducirse la alarmante sospecha de que para enero de 1952 se pretendía sencillamente no realizar unos pagos obligados reclamándose la responsabilidad de las faltas al contrato al Ingeniero Inspector y rebatíndolas éste contra Talleres; que la demandada prefirió, sin embargo, pese a que el señor González Puertas tenía todos los datos en su poder, hacer caso omiso de tal anónimo proceder, entregando todos los datos pedidos, como por carta de 13 de enero de 1952 se le comunico a «Orión»; que ante ello nada dijo, nada observó ni reparó ni discutió; y en 17 de marzo siguiente, se dirigió Talleres a la «Orión» remitiéndole una nueva factura a cuenta; en 21 de abril, por carta que se acompañaba con el número 13, la «Naviera Orión» y en forma que implica necesariamente una nueva confirmación de su obligación de pagar a cuenta, pide, al parecer arregladas sus dificultades con su Inspector, que se pase a éste para su visado y control las relaciones de trabajos, sus propios requisitos y el conforme de dicho señor no realizaría más pagos; nada podía entenderse, puesto que normalmente ese trámite caía dentro de lo pactado y ya se ha dicho que el señor González Puertas pudo conocer y conoció siempre el estado de las obras y aquí la carta de Talleres del 20 de abril de 1952, documento número 14. Pero si como se decía en las cartas del Consejero de la «Orión» de 10 de octubre y 15 de noviembre de 1951 al señor González Puertas nada informaba, hay que convenir que el requisito previo de su visado era desalentador para quien esperase a su cumplimiento el pago de lo debido; había motivos más que sobrados para recelar un serio quebranto y un absurdo proceder en el deudor; pero bien podía verse por lo dicho que no era motivo de la carta de 21 de abril el peligro que suponía continuar entregando cantidades a cuenta; evidenciando dicha carta de la «Naviera Orión», que ella reconoció otra vez su obligación de pagar cantidades a cuenta.

Cuarto. Que nada más artificioso y fuera de lo cierto lo afirmado en este hecho de la demanda por la actora; la entrega de las facturas al señor González Puertas no era para que éste las viera y entregara, sino para, a pretexto del examen y control, que corrieran los días y que a través de ellos, ni «Orión» la conformidad ni disconformidad, ni asintiera a su pago, ni formulara reparos circunstanciados por los cuales no pudiera hacerlo; se produjo una factura a 15 de junio, otra el 31 de julio, el 31 de agosto una tercera y sobra todas recayó el más absoluto si-

lencio (carta de 6 de septiembre de 1952 de Talleres a «Orión», documento número 20); antes, a 26 de julio, el Consejero delegado de Talleres había dirigido al de «Orión» la carta que con el número 14 se acompañaba a la demanda; y en ella, en efecto, se reclamaban cantidades, porque ni se pagaron ni se dan razones para no pagárselas, pese a la entrega de cuantos datos fueron pedidos; el señor González Puertas, ni lo concreta, ni, como se dice en la carta, señala los trabajos que faltan por realizar; y por ello el señor Corbeña, con la misma fecha escribió al señor González Puertas la carta que se acompañaba al número 21, en la que le envía copia de la dirigida a la Sociedad y le rogaba que examinase las liquidaciones a la mayor brevedad, y se ofrecía para darle todas las facilidades a su labor; y el 29 de julio le facilitó con el mismo objeto, sin obtener el menor resultado; que pese a ello, «Talleres del Astillero» no llevó a efecto la suspensión de las obras a que se veía forzado por lo que queda dicho; los señores Plaza y Ruano se entrevistaron con el señor Corbeña pidiéndole un aplazamiento de la medida y «Talleres del Astillero» accedió, según lo demostraba su carta de 31 de agosto—documento número 15 de la demanda—, siendo por ello bien significativo la voluntaria tergiversación de su contenido; es una carta cordial, una carta de súplica, no puede llamarse coacción el hecho de haberla escrito; se le complace en sus deseos de aplazamiento de una justa medida, originada sólo por causa imputable a la «Naviera Orión», y naturalmente se les habían unas condiciones; la primera era lógica; si durante meses tuvieron en su poder una liquidación y pudieron hacer reparos a ella y la «Orión» no los hizo, justo era que pagara sin más dilaciones, puesto que sólo a su culpa se debía el no haber formulado reparos en plazo razonable y la segunda no podía ser más natural, ya que si la Naviera al recibir las liquidaciones inexplicablemente demoraba su examen y discusión, era justo que se fijase un plazo para formular reparos; la tercera no podía ser más equitativa; si los reparos a una factura determinaban su no pago, todos los antecedentes reseñados autorizaban a asegurar que la «Orión» los pagaría en todo caso para no pagar; por ello se pedía que las facturas se pagasen para el día 5 de septiembre, sin perjuicio de lo cual, Talleres devolvería lo que se probara haber sido pagado con exceso; sólo así podría discutirse en términos de igualdad; que naturalmente en la carta de 6 de septiembre, el Consejero delegado de «Talleres del Astillero» hablaba de los retrasos en la reparación del «María Victoria»; no podía ser de otra forma si, como queda dicho y la «Naviera Orión» lo reconocía, procedió siempre sin que su Ingeniero Inspector se ocupara a fondo de señalar lo que había de hacerse.

Quinto. Que el Consejero delegado de la «Naviera Orión» se desplazó a Santander el día 6 de septiembre, para tratar con el señor Corbeña de una plausible solución; el mismo día, el señor Corbeña, en carta dirigida al señor González Puertas, le da cuenta de esta visita; el señor Ruano, el 9 de septiembre, va en Madrid—carta número 23—dice que ha llegado allí dispuesto a solucionar el asunto; el segundo párrafo de esta carta era bien elocuente; la «Orión» dice que desde febrero está procurando poner orden en este asunto sin haberlo logrado; reconociendo además que lo ocurrido se debía, no a culpa de Talleres sino a no haber podido concretar obras y precios definitivos por obra y gracia, esto es cierto, de la desidia de González Puertas; reconociendo también los perjuicios seguidos a Talleres por el impago de las facturas y que era justo se abonase totalmente los intereses de dos o tres meses para salvar el quebranto sufrido por Talleres; que con este antecedente documental, es inconcebible que pudiera decirse lo expuesto en este hecho de la demanda; que la «Orión», con eviden-

te mala fe obligaba a «Talleres del Astillero», o bien a resignarse a no cobrar y a seguir invirtiendo dinero en la obra del «María Victoria» con grandes posibilidades de no cobrarlo, o a suspender la obra del buque en tanto se solventaran las diferencias, malo también para Talleres, pues los obligaba a tener que buscar empleo para el personal que ocupaba en dicho buque e inmovilizar en él material y elementos de trabajo o a sacarlos del buque con evidentes gastos; y de estos dos caminos, ambos detestables que se le obligaba a tomar, hubo de optar por el menos malo, suspender los trabajos, como lo hizo el 19 de septiembre dando cuenta de ello por carta del 23 a la «Naviera Orión»; y en esa misma fecha lo comunicó a la autoridad competente, Comandante militar de Marina de Santander, por sí con intereses superiores a los de las dos partes en discordia pudiera tener relación la medida, según resultaba acreditado por los dos oficios y copia de otro de la Comandancia que se acompañaban.

Sexto. Que en este hecho de la demanda se dice por la actora que se produjeron requerimientos notariales entre las partes, afectando poco sus incidencias a la esencia de este pleito; conforme con esta apreciación, los hechos recogidos hasta el quinto permitirían dictar al Juzgado su fallo, pues en realidad el hecho de la suspensión, y el por ello «Talleres del Astillero» incurrió en responsabilidad de la que nace la obligación de indemnizar, es lo que constituye la esencia de este pleito; que la demandante con su inconsecuencia habitual, daba a los requerimientos notariales una versión parcial e incompleta; en el de 13 de octubre de 1952, sigue insistiendo la demandante en su desconocimiento de detalles de la obra realizada en el «María Victoria»; en el párrafo segundo pedía la entrega del buque. En contestación a este requerimiento, «Talleres del Astillero» requirió a «Orión» por medio del Notario de Santander don José Mariano Llorente, reiterando razonablemente lo informado de su queja en cuanto a falta de detalles en la reparación del buque; remitiéndole por medio del Notario otro ejemplar de los trabajos realizados, y le informa de que habiendo dado cuenta oficial de la suspensión de los trabajos le envía copia de la comunicación dada a la Subsecretaría de la Marina Mercante por medio de la Comandancia de Santander; que practicó la Naviera otro requerimiento con fecha 31 de octubre, que no une a la demanda, por lo cual lo hacía esta parte con el número 25, insistiendo en la entrega del buque, ratificando su desconocimiento de detalles y ratificando que su Ingeniero Inspector no venía a la valoración de las obras y proponiendo una amigable composición con la entrega previa del buque; contestando a este requerimiento la demandada con otro de 5 de noviembre, insiste en que la «Naviera Orión» posea todos los datos de valoraciones de los trabajos realizados en el «María Victoria» en orden con el plan aprobado en su día por la «Naviera Orión» y que se habían reanudado las obras el día 4 continuándose a un ritmo normal, según orden de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y que siguiendo las indicaciones de ellas gustosamente sometería las diferencias con la «Naviera Orión» a la amigable composición del Comandante militar de la Marina de Santander; que con plena conciencia de la trascendencia que ello implica, la demandante silenciaba en los hechos sexto y séptimo de la demanda muchos de estos trámites que le fueron comunicados en todo momento, y singularmente, la intervención de la Subsecretaría mencionada; que como queda dicho, el 23 de septiembre, al suspender las obras en el «María Victoria», dio cuenta «Talleres del Astillero» a la Subsecretaría de la Marina Mercante, la que comunicó por comunicación trasladada de 16 de octubre por la Comandancia Militar de Marina de Santander—documento número 26—, en la que por

razones de interés nacional, por completo separadas de la cuestión pendiente con la «Naviera Orión», se interesaba de «Talleres del Astillero» que continuase las obras del «María Victoria» pero dice la Subsecretaría, para su terminación poder disponer incluso de la explotación del buque por la «Empresa Nacional Elcano», hasta la liquidación por los armadores y constructores, sin que esto prejuzgue en absoluto ninguna resolución sobre las diferencias habidas entre ellos; que esto es evidentemente trascendental; «Talleres del Astillero» por una correcta observancia de los respetos debidos a las autoridades de la Marina Mercante nacional y suplicando que pudieran tener un interés nacional unos trabajos particulares que en sus talleres se realizaban, dio cuenta de la suspensión, y el Subsecretario de la Marina Mercante, haciéndose eco de esta comunicación y sólo por razones de interés nacional, pidió la continuación de los trabajos proveiendo que si a su terminación no hubieran estado solventadas las diferencias entre armadores y constructores, podría incluso disponerse del buque para que fuera explotado por la «Empresa Nacional Elcano», es decir que no se entregaría a su propietaria, «Talleres del Astillero», correspondió a esta comunicación acatando lo dispuesto por la Subsecretaría en cuanto a la continuación de los trabajos, exponiendo razonadamente la situación de sus diferencias con la «Naviera Orión» y suplicaba que la Subsecretaría interviniera para que la «Orión» pagase lo que adeudase y sólo así la prosecución de los trabajos dispuesta por dicha Subsecretaría para la mejor defensa de los intereses nacionales, se haría sin lesión para «Talleres del Astillero». Que la reanudación de los trabajos no podía hacerse de modo instantáneo, pues era indispensable interrumpir otros trabajos; y aglutinar al personal preciso; tomando «Talleres del Astillero», a raíz de su escrito de 21 de octubre, las medidas conducentes a la reanudación de los trabajos en el más corto plazo, y además, su Presidente y Consejero delegado, visitaron al Subsecretario de la Marina Mercante concretando los términos de la reanudación de los trabajos y surgiendo de esta conversación la idea de la amigable composición que se propuso a la «Naviera Orión».

Séptimo. Que este hecho de la demanda era completamente inexacto; que dicho está y en los requerimientos consta que la «Naviera Orión» supeditaba toda amigable composición a la entrega del buque, y, naturalmente, el buque no debía entregarse en tanto resolvieran sobre las liquidaciones los amigables compositores y quien había de pagarlas, ni podía entregarse sobre todo, contriviendo órdenes expresas de la Subsecretaría de la Marina Mercante que había dispuesto que las obras se continuaran y que, aun terminadas, pudieran no ser entregado el buque a su propietario sino a la «Sociedad Nacional Elcano», y ya no podía alegar la «Naviera Orión» perjuicios por la interrupción de las obras, porque estas continuaban desde el día 4 de noviembre y por no haber cumplido la «Orión» con su obligación como queda dicho; que «Talleres del Astillero», en 6 de noviembre, ofició a la Subsecretaría dándole cuenta de haber propuesto una amigable composición a la «Naviera Orión» y también de la necesidad de señalar trabajos, pues los armadores no los señalaban y podía darse el caso de que se continuaran los previstos sin tener luego forma de continuarlos.

Octavo. Que tampoco era exacto el resumen de la situación al finalizar el año 1952 que en este hecho de la demanda formulaba la demandante; primero, que estaba conforme esta parte en la cifra que reclamaba a la «Naviera Orión»; pero estaba disconforme en que ésta estuviera dispuesta a abonar lo que resultara justo; pues como queda dicho en el hecho quinto no sólo no estaba dispuesta a abonar cantidad alguna, sino a que «Talleres del Astillero» la devolviera, que era falso

y calumnioso que la demandada suspendiera las obras para coaccionar injustamente a la Compañía armadora obligándola a pagar cuanto se la reclamaba, ya que la indicada suspensión fué perfectamente lícita en defensa de «Talleres del Astillero» y la reanudación de las obras impuestas por la Subsecretaría de la Marina Mercante, por razones de interés nacional, ajenas por completo a la «Naviera Orión»; y tampoco era cierto el cómputo del tiempo en que estuvieron paralizadas las obras, pues deducidos los días 21 y 28 de septiembre, 5, 12, 19 y 20 de octubre y 2 de noviembre, domingos y los días 1 de octubre y 1 de noviembre feriados, los días útiles durante los cuales estuvieron interrumpidas las obras, sólo fueron 37; y que la interrupción de las obras fué lamentable y bien dolorosa, como queda demostrado por «Talleres del Astillero» por verse obligada a ceder a la vista de la incomprontable y dolosa actitud de la «Naviera Orión», que quiso hacer llegar las cosas al extremo de que Talleres se viera obligado a suspender la reparación por falta de fondos para conllevarlas y como única defensa de sus intereses.

Noveno. Que mucho más tarde de lo que «Talleres del Astillero» hubiera querido que se hiciera dicho cómputo desde el día 5 de noviembre había propuesto una fórmula concreta de amigables componedores siguiendo indicaciones del Subsecretario de la Marina Mercante, proponiendo a persona tal digna e intachable como el Comandante de Marina de Santander, sin que la «Naviera Orión» aceptara tan razonable propuesta, se llegó al 15 de enero de 1953, suscribiendo ese día la escritura de compromiso que se acompañaba. Que hasta en este hecho concreto de alegar documentos incontrovertibles llegó el afán de pretender falsear la realidad que siente «Orión»; dice «que es fundamentísima establecer que en la propia escritura de compromiso, «Talleres del Astillero» reconoció la existencia de los daños y perjuicios causados a «Orión», ya que se excluían del laudo expresamente las reclamaciones por tal concepto disponiéndose que las acciones que pudieran corresponder deberían ejercitarse ante la jurisdicción competente» (cláusula séptima) resultando inocente querer engañar al juzgador que no tiene más que leer dicha cláusula séptima; quedan excluidas en este laudo todas las reclamaciones que ambas partes pudieran formularse mutuamente como daños y perjuicios que pudieran haberse causado durante la tramitación de este negocio, reservándose ambas partes las acciones que pudieran corresponderles para su ejercicio ante la jurisdicción competente.

Décimo.—Que la demandante, luego de decir que los requerimientos notariales cruzados entre ambas partes no tenían relación con el pleito, contradiciéndose una vez más, habla de ellos en el hecho noveno de su demanda porque pretende deducir del laudo de los amigables componedores, que fué un desastre para «Talleres del Astillero»; basta leer el laudo dictado en 7 de febrero de 1953 para comprender que de él no puede desprenderse que se hubieran aplicado precios abusivos; según «Talleres del Astillero» el importe total de la obra era 14.673.637 pesetas, y según la «Orión» se reduca a pesetas 9.324.451,50; la diferencia entre ambas apreciaciones se cifraba en 5.349.235,50 pesetas; y los amigables componedores estimaron el importe de las obras en pesetas 11.982.678, y como Orión había pagado 9.725.000 pesetas, se cifró por los amigables componedores el saldo a favor de talleres, en 2.257.688 pesetas, que la «Orión» debía pagar y pagó a talleres; pero, como la «Orión» pretendía que talleres la devolviera 400.388,50 pesetas, en realidad la costó la amigable composición de pesetas 2.758.263,50, o sea 52,54 por 100 de la diferencia entre su estimación y la de «Talleres del Astillero»; que no era sólo esto, sino que como el 4 de noviem-

bre de 1952 siguieron las obras en el «María Victoria», la escritura de compromiso del 4 de febrero de 1953 preveía que el laudo de los amigables componedores se compondría de dos partes: la estudiada y una segunda por el importe de las obras que se ejecutaron desde dicho día 4 de noviembre hasta que las obras del «María Victoria» se terminaron; silenciando la «Orión» que esta segunda parte del laudo se dictó el 20 de mayo de 1953, estimando los amigables componedores que aquellos trabajos importaron 1.262.527,65 pesetas; talleres había estimado en 1.458.383,45 pesetas y la «Naviera Orión», en escrito que presentó a los amigables componedores en 11 de mayo, en 200.000 pesetas; por lo que era de advertir cuán cargada estaba de razón la demandada al haber suspendido las obras a la vista de estos datos y que era la «Naviera Orión» la que incumplía el contrato no reconociendo lo debido en los términos expuestos que con los laudos de los amigables componedores se acreditaba.

Undécimo.—Que era extraño que a 3 de marzo de 1953 consideraba la demandante que para el 13 o el 15 estaría reparado el «María Victoria»; ya fuera de toda discusión entre las partes, en la escritura de compromiso de 15 de enero, en su estipulación cuarta, queda claramente determinado la imposibilidad de precisar la fecha de la terminación de las obras, pues aparte de la naturaleza de los trabajos, había dos aspectos imposibles de prever y que quedan salvados en la misma escritura de compromiso; uno, si la hélice estuviera mecanizada conforme a las dimensiones del eje, incidente que podía determinar un aplazamiento largo de las obras, y el otro la resistencia de las pruebas de tanques, cuya duración imprecisa vendría determinada por las circunstancias que concuerran en las mismas; y, por consiguiente no era fijo, ni probable, ni previsible que el día 3 de marzo en plena reparación aún pudiera la «Naviera Orión» gestionar fletamientos para el vapor «María Victoria», que con toda seguridad no podría estar listo para cargar del 15 al 23 de marzo; que, por consiguiente, partía la demandante de una hipótesis errónea en cuanto al fletamiento que aseguraba no pudo hacer por no estar terminado el buque hasta el 28 de abril, aun partiendo de que se terminó el 26 y no el 28; diciendo que es indiscutible que de no haberse paralizado los trabajos entre el 18 de septiembre y el 4 de noviembre de 1952, la terminación de las obras se hubiera conseguido cuarenta y cinco días antes, o sea el día 14 de marzo; ya se ha dicho que los días de paralización fueron 37 y no 45; que era perfectamente inadmisibles el supuesto de que porque estuviesen paradas las obras unos días, si no lo hubieran estado hubieran terminado equis días; mil factores pudieron determinar que aun cuando no hubieran estado paradas las obras en los días en que lo estuvieron no hubiera terminado la reparación el 15 de marzo; bastando considerar sobre los datos aportados lo dicho sobre la hélice y lo de la prueba de los tanques que no resultó; y además, como en realidad la terminación de las obras no dependía sólo de las del «María Victoria», sino también de las que se realizaban en el vapor «Mercadale», que ocupaba el dique, según consta en la estipulación cuarta de la escritura de compromiso, la ultimación de la reparación del «María Victoria» dependía también de la ultimación de la reparación del vapor «Mercadale»; no siendo matemáticamente admisible especular con que la paralización de unos días hubo de suponer necesariamente un retraso de los mismos días de la entrega del buque, no obligada para un plazo determinado; que tampoco era cierto que la demandante contara con una oferta

en firme para determinados fletamientos a iniciarse entre el día 15 y el 25 de marzo, que dice acreditarlo con una carta de la «Marítima Internacional» de 3 de dicho mes; ya que en primer lugar tal carta no es una oferta en firme; es una petición de autorización para poder tratar en firme con los diferentes fletadores, como en ella misma se dice; y como en realidad el proyecto de la «Marítima Internacional» no era un fletamiento, sino de tres combinados, cabían mil dificultades que se opusieron a una operación interesante para «Orión»; y que como además la «Marítima Internacional» no es fletadora, sino intermediaria, rechazaba la demandada como base de la hipótesis de la «Naviera Orión» la carta de esta Compañía, no admitiendo que constituyera un fundamento, y llegando provisionalmente su atención.

Citó los fundamentos legales que estimó de aplicación y terminó con la súplica de que se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo de ella misma a «Talleres del Astillero, S. A.», imponiendo las costas a la actora.

RESULTANDO que en traslado de réplica y réplica los litigantes reprodujeron los hechos y fundamentos de derecho de sus respectivos escritos de demanda y de la contestación que ampliaron por extenso para corroborarlos y contradecirlos de contrario, reproduciendo también los respectivos suplicios de los mismos.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la Entidad demandante la de confesión en juicio del representante de la Sociedad demandada; documental de libros de comercio y testifical. Y a instancia de la demandada se practicó prueba documental y testifical; y unidas las pruebas a los autos y seguido el pleito por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de los de Santander, con fecha 10 de julio de 1954 dictó sentencia por la que desestimando la demanda promovida por «Orión, Compañía Naviera, S. A.», contra «Talleres del Astillero, S. A.», declaró no haber lugar a la misma y, en su consecuencia, absolvió a ésta de aquella demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

RESULTANDO que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por la representación de la Sociedad demandante, fue admitida en ambos efectos, y sustentada la alzada por sus trámites, con intervención de la demandada apelada, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 9 de febrero de 1955 dictó sentencia por la que, revocando la sentencia apelada y estimando en parte la demanda, condenó a la Sociedad demandada, «Talleres del Astillero, S. A.», a que satisfaga a la demandante «Orión, Compañía Naviera, Sociedad Anónima», la cantidad de pesetas 850.576,95, reclamada en la demanda rebajada en la cifra que en ejecución de sentencia se determine imponiendo los derechos que habría tenido que abonar la Sociedad demandante por el paso por dos veces de su buque «María Victoria», por el Canal de Panamá; sin especial declaración de costas.

RESULTANDO que el Procurador don Luis de Pablo Olazábal, en nombre de «Talleres del Astillero, S. A.», demandada, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del número primero de dicho artículo 1.692. Infracción por aplicación indebida del artículo 1.101 del Código Civil; alegando que la sentencia recurrida fundamenta el pronunciamiento de su fallo en la aplicación de lo preceptuado en el citado artículo, es-

timando que el considerando octavo que la recurrente procedió ilegítimamente al suspender ante el impago que dice las obras que venía obligada a realizar en el buque «María Victoria» ante el hecho de ser exigido tal pago por cantidad superior al valor de la obra realizada en el momento en que interesó la efectividad. Al no discriminar la Sala de instancia, la causa que motivó el incumplimiento voluntario por parte de «Talleres del Astillero» de la ejecución de la obra, ante el hecho de la suspensión de la misma durante cuarenta y cinco días, limitándose a plasmar el concepto jurídico de legitimidad sin ulterior calificación, obliga al recurrente a estudiar por separado las causas de proceder ilegítimo que recoge el artículo 1.101 y que contienen el deber de indemnizar; que el Tribunal Supremo en constante jurisprudencia exige como requisitos de la acción de indemnizar los siguientes:

a) Daño imputable al demandado—sentencias de 5 de abril y 23 de diciembre de 1913 y 10 de enero de 1928.

b) Cumplimiento del contrato por parte del que reclama—sentencias de 22 de febrero de 1889, 30 de enero del 1891 y 24 de mayo del mismo año.

c) Existencia de dolo, culpa o negligencia o mora—sentencias de 27 de junio de 1907, 11 de diciembre de 1911 y 11 de marzo de 1913—; y planteada así la cuestión, examina el recurrente si se reúnen en la sentencia recurrida estos requisitos; es indudable, en cuanto al primer punto, que la imputación del daño a «Talleres del Astillero» debería estar fundamentada en el contrato celebrado entre las partes, plazo de entrega y condiciones de pago, reconocidas estas últimas en la sentencia en su considerando séptimo. Al reconocerse la obligación de «Orión» a ir satisfaciendo cantidades a cuenta a medida que vayan efectuando los trabajos teniendo en cuenta la cuantía considerable de la obra realizada, su negativa a satisfacerlas, la modestia de la Empresa que realiza las obras en cuanto a capacidad económica se refiere y la indeterminación de plazo de entrega queda perfectamente claro la existencia del daño, y si éste existiese la no posibilidad de imputación a «Talleres del Astillero»; que «Orion, Compañía Naviera», Sociedad reclamante, ha incumplido el contrato verbal celebrado con la Entidad recurrente para la reparación de su buque; convenida la entrega de cantidades a cuenta a medida que la obra se va realizando, se niega a satisfacer la que se presenta el 10 de julio de 1952, causa que motiva el hecho de la suspensión de trabajos y que es base de esta reclamación; y, por último, estudia las causas motivadoras del deber de indemnizar, y su inexistencia en este caso, lo que motiva la infracción específica de la sentencia recurrida del artículo 1.101 del Código Civil; dolo, culpa, negligencia, morosidad, cualquiera otra contravención, dice el artículo meritado; eliminado este último concepto genérico de contravención, que como dice un nombrado tratadista, abraza lo mismo el incumplimiento absoluto de la obligación, que el incumplimiento deficiente, defectuoso o indebido, por no haberse planteado a través de todas las actuaciones ni recogidas en la sentencia hoy recurrida, examina el recurrente las otras tres: dolo civil, infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, dice el Diccionario de la Lengua, acción u omisión que con conciencia y voluntad de producir un resultado antijurídico impide el cumplimiento normal de una obligación, según Castán, siendo necesario que el Juezador pronuncie respecto a los hechos la calificación jurídica de dolosos, según la sentencia de 28 de octubre de 1950. Si a través de las sentencias del Juzgado de Primera Instancia de Santander y Audiencia Territorial de Burgos con los do-

mentos auténticos de laudo de amigables componedores, queda probado que en el momento de suspender las obras «Talleres del Astillero» era acreedor de «Orión» en más de 2.000.000 de pesetas, unida a la doctrina conceptual del dolo que queda esbozada y no haber sido calificada como tal por la sentencia recurrida como exige la sentencia citada, hace excluyente tan grave imputación de responsabilidad. Culpa contractual es la acción u omisión perjudicial a otro en que uno incurre por ignorancia, impericia o negligencia; la esencia de la culpa está en la falta de diligencia y previsión que supo el autor del acto, definiéndola en este sentido el Código Civil en su artículo 1.104 como la «omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y correspondida a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar», definición corroborada por sentencia de 27 de noviembre de 1931, entre otras. Pues bien: expuesto el concepto de culpa, tan confuso, por identificarse con el dolo, siendo realmente desligar a ambos conceptos dentro del ámbito doctrinal, y mucho más del legal, dando por reproducido lo dicho con anterioridad, añade simplemente a lo expuesto, que las conversaciones, notificaciones a las autoridades competentes, requerimientos de ambas partes, ninguno por parte de «Orión» para continuar las obras suspendidas, excluyen de una manera total la posibilidad de la existencia de culpa en el caso que sentenció la Audiencia de Burgos. Mora, retraso culpable en el cumplimiento de obligaciones que no quita la posibilidad del cumplimiento tardío, que se traduce en las obligaciones de indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que la tardanza le ocasiona y a responder de los riesgos y periclitamientos de la cosa, y en las obligaciones de hacer a la indemnización de daños y perjuicios. Dados los términos de la sentencia recurrida, es evidente que la Sala sentenciadora centra el origen de la responsabilidad del recurrente en el retraso voluntario en el cumplimiento de la obligación, pues a ello equivale la suspensión de las obras de reparación, y así, «el proceder ilegítimo», declaración unida al presupuesto de hecho que sirve de antecedente, deberá interpretarse que dicha sentencia, que hoy se recurre, establece como base de su fallo para revocar la sentencia del Juzgado, la existencia de mora, imputable al recurrente. Es evidente que en el caso debatido no puede existir mora, por no existir plazo, y no puede ser requisito indispensable la existencia de retraso en el cumplimiento de una obligación Dilación y tardanza en cumplir una obligación, según el Diccionario de la Lengua, si no existe plazo, difícilmente podrá considerarse la falta de este requisito, y esto unido a la falta de los exigidos en el artículo 1.100 del Código Civil, que se estudia en el segundo motivo de casación, ahora mas amplia exposición. Si demostrado ha quedado la inexistencia de los requisitos que jurisprudencialmente se exigen para la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios, en el caso debatido y que motivó la sentencia recurrida. Si la Sala sentenciadora, al fallar imprecisamente en cuanto a la calificación del hecho que motiva el ejercicio de la acción por parte de «Orión» no ha aplicado debidamente el artículo 1.101 del Código Civil, es evidente que ha infringido la Ley, con la jurisprudencia y doctrina concordante.

Segundo.—Al amparo también del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, infracción por no aplicación del párrafo primero del artículo 1.100 del Código Civil; y se alega, que al fundamentar la sentencia recurrida su fallo, en que la Sociedad recurrente procedió ilegítimamente a suspender las obras que se había comprometido a ejecutar, in-

audable que obliga a considerar ilegítima la suspensión de las mismas, sin discriminar la causa, dentro de las tres que consigna el artículo 1.101 del Código Civil, de dicha suspensión, y sin poder considerarla a través de sus consideraciones y fallo la existencia de dolo o culpa, y su inexistencia demostrada por el propio fallo del Juzgado de Primera Instancia donde se practicó toda la prueba, unido a la declaración de inexistencia de motivo para la imposición de costas, es evidente que puede centrarse en el retraso voluntario del cumplimiento de una obligación el origen de la responsabilidad que hace dictar a la Sala el fallo recurrido: El artículo 1.100 del Código Civil en su párrafo primero dice: «Incurrir en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación». Son, pues, necesarios los siguientes requisitos para que exista mora:

a) Retardo en el cumplimiento de la obligación.

b) Requerimiento judicial o extrajudicial salvo los casos señalados en el propio artículo 1.100 por excepción.

La sentencia de 29 de diciembre de 1951, por no repetir las innumerables que ratifican la obligatoriedad del requerimiento para incurrir en mora, ahora de cualquier otro comentario. Pues bien: en los pronunciamientos de la sentencia se recoge el hecho de la suspensión de las obras de reparación, que considera ilegítimo pero no recoge la existencia de requerimiento alguno por parte de «Orión» a talleres para que continuaran las obras, ya que los propios requerimientos notariales de la Sociedad, tenidos en cuenta primero por el Juzgado y luego por la Audiencia al fallar, demuestran sin lugar a dudas que «Orión» requirió para la entrega del buque, pero nunca para continuar las obras, las cuales se reanudaron teniendo en cuenta lo ordenado por la Subsecretaría de la Marina Mercante; por lo que demostrada la inexistencia del segundo requisito, la improcedencia de la calificación morosa del buque «María Victoria», cae por su base, infringiendo específicamente el párrafo primero del artículo 1.100 del Código Civil, por su no aplicación.

Tercero.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, infracción por no aplicación del artículo 1.124 y apartado último del artículo 1.100 del Código Civil; alegando que al apreciar la sentencia recurrida la naturaleza del contrato, establece la bilateralidad de las obligaciones recíprocas que liga a las respectivas prestaciones de las partes, cada una de las cuales se obliga con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de la otra; la reconstrucción y reparación del buque «María Victoria» por parte de «Talleres del Astillero» llevaba la contrapartida de ir pagando las facturas que fueran libradas, por la Compañía «Orión», sin otro requisito que la conformidad de su ingeniero inspector; y al pretender existir «Orión» a «Talleres del Astillero» el cumplimiento de su prestación, continuación de la obra, sin ofrecer la realización de la suya, pago de facturas, el demandado podrá oponer a su pretensión la excepción de contrato no cumplido («excepción non adimple contractus»); doctrina ésta, dice Castán, aun sin estar explícita en nuestro Código Civil, se desprende del principio que inspira el artículo 1.124 y de otros preceptos como el del artículo 1.100, apartado último, estando, además, virtualmente reconocida por la jurisprudencia; que el principio de la compensación de la mora se deriva del principio de simultaneidad indicada, y se encuentra en nuestro Código Civil al establecer que en las obligaciones recíprocas cualquiera de las obligadas incurrir en mora si el otro no cumple o no se obliga a

cumplió; debidamente las que le incumben; pero desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro (artículo 1.100, apartado último); y el Tribunal Supremo en sentencias de 24 de noviembre de 1903, 12 de diciembre de 1914, 13 de marzo y 4 de diciembre de 1924, 10 de abril de 1929, entre otras, proclama que no tiene derecho a pedir la resolución el contratante que incumpla sus obligaciones; que demostrado que quien dejó de cumplir el contrato fué la Sociedad recurrente, pues así lo reconoce la Sala sentenciadora, aunque con notorio error de hecho, alegado en otro motivo al amparo del número séptimo, mantenga que en el momento de incumplir su obligación la Compañía «Orlón» estaba justificada su actitud, ya que no debía cantidad alguna a la Sociedad recurrente, es evidente que la Sala sentenciadora infringió los preceptos legales citados por inaplicación.

Cuatro. Fundado en el número primero en relación con el séptimo del artículo 1.692, por infracción por su interpretación errónea de los artículos 1.100, 1.101, 1.106 y 1.124 del Código Civil y por falta de aplicación de la doctrina contenida en las sentencias que se citan y se alega que el deber de indemnizar presupone un nexo causal entre el daño y el hecho que le origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia de hecho que obliga a la indemnización, dice Castán; pero según Enríquez, la difícil cuestión de hasta dónde llega el nexo causal no podría resolverse nunca de una manera plenamente satisfactoria mediante reglas abstractas, sino que en los casos se debe ha de resolverse ponderando las circunstancias; que la indemnización de perjuicios por la ganancia dejada de obtener es la fijada en el artículo 1.106 del Código Civil, equivalente al antiguo «luero cesante», es la que establece la sentencia recurrida en su fallo; dichos perjuicios para que existan, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, citando el recurrente la de 19 de febrero de 1904 únicamente por estar citada por el Juzgado de Primera Instancia en su sentencia, es necesario probar su existencia real de un modo fehaciente; no desconociendo tampoco la referida jurisprudencia que existe asignando al Tribunal de instancia la facultad de interpretación del conjunto de las pruebas, la no procedencia del recurso de casación por pretender sustituir el criterio de la Sala por el particular del recurrente; y por ello fundamenta también este motivo del recurso en el número séptimo del artículo 1.692; que en efecto, sin entrar a interpretar las ofertas de fletes hipotéticas y sin consistencia, si su posibilidad, pues ya lo ha hecho la Sala, es indudable, sin embargo, que al valorar el dólar a 40 pesetas como cambio de divisa, al no deducir como gasto el impuesto de Utilidades, Tarifa Tercera, que asciende al 20 por 100; al valorar una contabilidad como prueba sin tener en cuenta que los beneficios líquidos repartidos por la Sociedad en los ejercicios anteriores con el mismo buque funcionando plenamente, y con fletes más caros, fueron 840.000 por el año 1948, 924.200 pesetas por el año 1949 y pesetas 493.020 por el año 1950, ni se tuvo en cuenta lo fabuloso de ganancia líquida, fijada en 19.000 pesetas diarias, cuando una simple comparación con los balances propios y de las demás navieras demostrarían lo absurdo de la demostración; y si a esto se añade que la Sala no tuvo en cuenta, al rechazar de plano la sentencia del Juez de Santander, que debió examinar las declaraciones fiscales de la Compañía, se está frente al hecho concreto y cierto de que la Audiencia de Burgos infringió el artículo 1.106 del Código Civil y numerosa jurisprudencia que exige la justificación y prueba perfecta tanto de la existencia del daño como su cuantía. La existencia del daño, la centra la sentencia recurrida en la ganancia dejada de obtener, y la determinación del

mismo lo fija exactamente en el expuesto por la parte, del hipotético viaje comentado; anadidando el recurrente que este Tribunal en 17 de noviembre de 1954 emitió una sentencia analoga. Y la posibilidad de casación por este motivo la da el propio Tribunal Supremo, que en sentencia de 22 de diciembre de 1954 sitúa exactamente el alcance que ha de darse a la apreciación de la prueba en conjunto de la Sala, y que así dice: «... que haga una valoración de la prueba práctica, que pueda servir de base a su calificación, que sea una consecuencia de ella, incurriendo así en una práctica viciosa, se decir que se aprecia la prueba en conjunto, que de concederle un alcance tan desmesurado cerrara las puertas de la casación, cualquiera que fuera el acuerdo o el desacuerdo en que incurriera y que acaso este en pugna con lo prevenido en el número tercero del artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ser la apreciación justificada de los hechos un antecedente necesario para los razonamientos de derecho a ellos aplicados y en este sentido...» Y si existe algún fallo en el que sea más patente el carácter de la apreciación de la prueba por la Sala es su propia, que en la simple exposición de hechos que contiene este motivo de recurso es bien significativa: cambios de moneda, viajes, hipotecas, pólizas, facturas, etcétera, todo ello es aceptado por la Sala, sin ponderar cada uno de los hechos y presentando en absoluto de la sentencia de primera instancia; y

Quinto. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se alega que la sentencia recurrida ha incurrido en error de hecho y de derecho, resultando el primero de los documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgado: A) Error de hecho;

1. La Sala sentenciadora, al apreciar en su considerando octavo, fundamento de fallo, que a la Sociedad recurrente se le exigió el pago por la hoy recurrente de cantidades superiores al valor de la obra por la misma realizada, basando tal apreciación en el laudo de amigables componedores de 7 de febrero de 1953, no ha tenido en cuenta, padeciendo por tanto error en su apreciación, lo que se plasma en el mismo al apreciar en su parte dispositiva: «Después de todo lo anteriormente dicho estimamos: que el importe de las obras realizadas en el vapor «Marina Victoria», propiedad de la «Compañía Naviera Orlón», por «Talleres del Astillero, Sociedad Anónima», hasta el día 18 de septiembre de 1952 es de 11.932.668 pesetas, y por lo tanto, habida cuenta de la cantidad satisfecha hasta este momento por la «Compañía de Navegación Orlón» a «Talleres del Astillero», que asciende a 9.725.000 pesetas, el saldo a favor de «Talleres del Astillero» es de 2.207.668 pesetas; el día 31 de agosto de 1952 solicita «Orlón» el aplazamiento de pago de la factura de 2.500.000 pesetas, que era la librada por «Talleres». No sabiéndose el precio real y efectivo de las obras realizadas, había de estarse a lo convenido, facturación con intervención y comprobación por el Ingeniero Inspector de «Orlón» señor González Puertas, como se hizo. La aceptación del laudo, impuesto por la escritura de compromiso, no puede darse otro valor que el que tiene: una transacción, y si esto es así, mas gravedad reviste el error de la Sala al hacer la afirmación que se combate, sin considerar la posición de las empresas ante el laudo, ya que «Orlón» nada menos se consideraba acreedora de «Talleres» en 400.568 pesetas con 50 céntimos, y ello motivó la negativa de pago, resolviéndose por los amigables componedores transaccionalmente que «Orlón» debía a «Talleres» bastante más de dos millones de pesetas.

2. Haber equivocado la Sala sentenciadora el acuerdo de la Subsecretaría de la Marina Mercante, a que hace referencia en su considerando noveno, base del pronunciamiento del fallo, así como omitir el hecho que motivó tal oficio; no afirma

la Sala «las circunstancias de necesidad de buques para el transporte debía ser indudable que la Subsecretaría de la Marina Mercante, al conocer el hecho de la suspensión de los trabajos...» Manifestación totalmente inexacta, ya que demostrado queda en autor que ante el hecho de impago por parte de la «Compañía Orlón» de las facturas formuladas, y suspendidas las obras por parte de «Talleres», esta última Sociedad estimó necesario poner en conocimiento de las autoridades superiores los hechos acaecidos, solicitando su intervención para poner fin a la situación creada; y es la propia Sociedad «Talleres del Astillero» la que en su comunicación a la Subsecretaría de la Marina Mercante le que estima: «... comprendiendo que la puesta en servicio de un buque de la importación del «Marina Victoria» rebasa los límites del interés particular de la entidad naviera a que pertenece, considerando por otra parte plenamente el nacional interés de esta Sociedad...» b) después de referirse a parte del acuerdo de la aludida Subsecretaría saca la siguiente conclusión: «... sabiendo que había flete para el buque y que al retrasarse el poder de tirarlo al transporte ocasiona perjuicio para la economía nacional y por ende para la de los propietarios del mismo...» errónea interpretación manifiesta de un documento auténtico. Fundadamente la Subsecretaría de la Marina Mercante estimaba necesario la continuación de la obra por interés nacional; esto ya se lo decía la recurrente al solicitar su intervención, olvidándose la Sala de la oferta que hace el organismo oficial de explotar el buque por medio de la Empresa Nacional Elcano, con objeto de ir liquidando las cuentas pendientes entre las Sociedades interesadas, y comete otro olvido fundamental, que hace errónea su manifestación: perjuicio para la economía nacional y por ende para los propietarios del buque; que para la economía nacional era perjuicio en primer lugar tener ocupado un dique que pueda estar construyendo o reparando, inactivo, y en segundo término no poder disponer de un buque para el transporte, y este perjuicio, imputable también a las dos partes, bien es verdad que «Orlón» no podía disponer de su buque, pero «Talleres» tampoco de su dique, agravado en este caso porque «Orlón» retenía indebidamente más de dos millones de pesetas, siempre atendiendo al laudo.

3. Haber también incurrido la Sala sentenciadora en error de hecho al no apreciar debidamente las certificaciones de los requerimientos notariales hechos por «Orlón» a «Talleres del Astillero» en los días 13 y 31 de octubre de 1952, efectuados por el Notario de Madrid señor Amoros Gosalvez, que se referían a la exigencia de entrega del buque por parte de «Talleres del Astillero», en ningún caso a reanudar las obras; es decir, cuando planteada la divergencia entre las Sociedades, después de varias conversaciones y entrevistas, se decide por parte de «Talleres» la suspensión de las obras, la «Compañía Orlón» no pide la continuación de las mismas; se limita a pedir la entrega del buque, posesión de la Compañía que no ha apreciado debidamente la Sala sentenciadora al pronunciar su fallo.

4. Y también ha incurrido en error de hecho al definir en el considerando 11 el perjuicio de la ganancia concreta que dejó de obtener, definiéndola por el flete de Marina Internacional, que señala la Compañía recurrente en su inicial escrito de demanda; que en efecto, si considera este flete como básico para fijar la cuantía del beneficio dejado de percibir, y toma como exacto todos los datos que la Compañía refleja en su escrito, es indudable que la Sala, al aceptar las cifras que tuvo que tener en cuenta por ser impenitente de la Ley; no que el cambio de 40 pesetas por dólar USA no es cambio oficial de bolsa; b) que considerándose beneficios líquidos, precedía fijar como deducción forzosa la Tarifa III de

Utilidades, y al no hacerlo así cometió error de hecho.

5. Haber valorado la Sala sentenciadora el libro Mayor de la «Compañía Orión», señalando como beneficios obtenidos desde el 28 de abril hasta el mes de noviembre del mismo año, y que queda reflejado en su considerando decimo. Y no es la infracción a la doctrina de este Tribunal Supremo respecto a la prueba de libros, ya que el mismo también ha declarado que esta prueba queda al arbitrio de la Sala, la que se denuncia; es que la Sala, al valorar unas anotaciones parciales de un libro de contabilidad comete error de hecho; es evidente que debió completar su examen si quiso dar un valor real a la prueba practicada en el Juzgado por diligencias para mejor proveer; hay que examinar la cuenta de Pérdidas y Ganancias, los dividendos repartidos, los beneficios líquidos resultantes después de aplicar las cantidades debidas a los fondos de amortización y reservas; un simple examen de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la misma Empresa lleva al conocimiento de los dividendos repartidos, que en ningún caso excedieron de 800.000 pesetas; y se pregunta el recurrente cómo la Sala sentenciadora puede dar por buenos unos beneficios líquidos superiores a seis millones de pesetas anuales de una Sociedad naviera con 12 millones de pesetas de capital. Error manifiesto que se deduce de su simple exposición; otra postura conducirá al absurdo, y es principio general de derecho que no se puede discurrir por caminos que conduzcan al absurdo. Y en cuanto al error de derecho, alega el recurrente que la sentencia recurrida infringió los artículos 1216 y 1218 del Código Civil, puesto que los laudos de amigables componedores formalizados notarialmente en escritura pública, el acuerdo de la Subsecretaría de la Marina Mercante, los requerimientos notariales hechos por la Compañía recurrida a la recurrente, los cambios oficiales de divisa de que queda hecha referencia en los apartados anteriores son documentos públicos, los cuales hacen aun prueba contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que al imputarse a la sentencia impugnada en los tres primeros motivos del recurso sendas infracciones de los artículos 1101, 1100 y 1124 del Código Civil, partiendo del supuesto de que aquella funda su fallo en una calificación jurídica—incursión en mora de la Sociedad recurrente—, que no hace, así como en atención a una realidad objetiva que tampoco comparte, es conveniente precisar, tanto los hechos aceptados por la Sala sentenciadora como el tratamiento jurídico a ellos aplicado, cuyo acierto, caso de no ser aquéllos desvirtuados, como se intenta por correcta vía procesal en el motivo quinto, habrá de determinar la consiguiente desestimación del recurso:

CONSIDERANDO que son hechos que el Tribunal de instancia estima probados y de los que es forzoso partir para enjuiciar sobre la procedencia de los preceptos legales determinantes de lo resuelto, que en 1950 se pactó verbalmente entre quienes contendían, la reparación por la recurrente en sus astilleros del barco «María Victoria», propiedad de la actora; que, por ésta, cumpliendo lo acostumbrado en los contratos de este género, de anticipar cantidades no superiores al importe de lo ya realizado, fueron satisfechas, en diversas ocasiones, hasta un total de 9.725.000 pesetas; que, en julio de 1952 se negó por la actora la pretensión contraria de que le fuesen abonadas dos facturas importantes 2.500.000, y dos millones de pesetas, en razón a sobrepasar con exceso, incluso la primera, el valor de lo hasta entonces ejecutado; que, por esta negativa, la demandada, hoy recurrente, advirtió a la Sociedad demandante de que caso de no satisfacer las cantidades pedidas, paralizaría la obra, advirtiéndole conminatoria que por decisión unilateral llevó a efecto

en 18 de septiembre de 1952, no reanudándose la reparación hasta el 4 de noviembre siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por la Subsecretaría de la Marina Mercante; y, por último, que durante los ochenta y cinco días anteriores a la definitiva entrega de la nave, la Sociedad armadora hubiera podido—caso de disponer de ella—cumplir los contratos de transporte ofrecidos en firme, cuyos correspondientes fletes le hubiesen proporcionado ganancias superiores a la cantidad que en el proceso se reclamaba.

CONSIDERANDO que en trance el Tribunal «a quo», al examinar el desarrollo de la convenión expuesta en el precedente, de apreciar el recíproco cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes, claramente se pone de manifiesto su acierto, en cuanto estima que la arbitraria suspensión de la obra que por la recurrente se ejecutaba constituye una voluntaria incumplición de lo convenido, con cuyas consecuencias ha de pedir por lo dispuesto en el artículo 1100 del Código Civil, que sujeta a la indemnización de los daños y perjuicios causados a los que, como en el caso acontecido, contravienen el tenor de las obligaciones; lo que hace declinar el primer motivo del recurso, que denuncia la aplicación indebida del precepto citado, como hace perecer también el segundo y el tercero, en los que se acusa la no aplicación de los 1100 y 1124 del mismo cuerpo legal, puesto que ambos se montan sobre el inexacto supuesto de que por la Sala sentenciadora se ha estimado la existencia de mora, que—a juicio del recurrente—no se había producido, tanto por la falta de requerimiento para que naciese como por haberla pagado el previo incumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Sociedad demandante; asertos que—aparte olvidar el primero, lo consignado en el apartado segundo del artículo 1100 invocado—, por no admitirse por el Tribunal de instancia, son ineficaces a la realidad de los motivos que en ellos se basan:

CONSIDERANDO que el cuarto, que se ampara al mismo tiempo en los números primero y séptimo del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento, tras insistir en la infracción de los citados en los anteriores, acusa la interpretación errónea del 1100 del mismo cuerpo legal; en definitiva, la necesidad de probar que se han dejado de obtener beneficios, constitutivos de los perjuicios reclamados, como consecuencia de la contravención de la que se es responsable; mas como tan aceptada tesis, lejos de ser desconocida por la sentencia recurrida, es la por ella sustentada, en cuanto, en uso de sus facultades, determina cuales son los perjuicios ocasionados y su cuantía, ovando es que la mera invocación de la doctrina que hace precisa la prueba eficiente de los perjuicios es insuficiente para que prospere el motivo, que solo se limita a discrepar de las conclusiones a que llega la sentencia recurrida:

CONSIDERANDO que el motivo quinto, amparado en el número séptimo del artículo 1692 de la Ley que rige los procesos civiles, denuncia error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, resultante aquel de los documentos que como auténticos menciona y que demuestran la equivocación evidente del Juzgado; mas, prescindiendo por innecesario, de calificar la categoría de los esgrimientos en apoyo de la viabilidad del motivo, ninguno de los mencionados desvirtúa lo sustentado por el Tribunal de instancia, sino que, por el contrario; laudo dictado por los árbitros, orden de la Subsecretaría de la Marina Mercante y requerimientos notariales corroboran, tanto la pretensión de la recurrente de percibir anticipadamente cantidades superiores al valor de la obra ejecutada, como la realidad de los perjuicios que el no haber dispuesto del buque por la suspensión, había ocasionado; careciendo asimismo de valor, así la cita, que de los artículos 1216 y 1218 del Código Civil se hacen, en apoyo del error de derecho, como la misma que subraya

los documentos invocados muestran lo contrario de lo que sería necesario demostrarse para que el motivo pudiese prosperar—, como las imputaciones de haberse infringido disposiciones referentes al cambio de moneda, y a la aplicación del impuesto de utilidades, acusaciones ambas que, aparte las consideraciones que merecerían, no pueden sostenerse por la vía procesal en que se fundan.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la entidad «Fábrica del Astillero, Sociedad Anónima», contra la sentencia que con fecha 9 de febrero de 1955 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y honorse a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Francisco Bonet.—Francisco R. Valcarlos.—Diego de la Cruz Díaz.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Veja.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Joaquín Lope Onda y ciento cincuenta y seis más se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de abril de 1960, por la que se dictan normas a seguir para la provisión de plazas de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, tanto de Medicina general como de Especialistas, y que los recurrentes, que desempeñan plazas en el referido Seguro Obligatorio, estiman lesiva a sus intereses y derechos, pleito al que han correspondido el número general 4.036 y el 116 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 4 de agosto de 1960.

Madrid, 26 de agosto de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.084.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Enrique Guasch Giménez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de Ministerio de Educación Nacional de 5 de abril de 1960, que desestima recurso de alzada interpuesto por el recurrente en su calidad de Profes-

sor de Higiene Industrial y Educación Física de la Escuela Elemental de Trabajo de Tarragona, contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 16 de octubre de 1959, que denegó petición del interesado de que fuera desgloriosa determinada materia de la disciplina a su cargo como Profesor de Escuela de Maestría Industrial, pleito al que han correspondido el número general 4.014 y el 114 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 4 de agosto de 1960.

Madrid, 26 de agosto de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.083.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Clementina Suárez García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de marzo de 1960, que denegó a la recurrente la transmisión de la pensión causada por su padre, el Teniente de Invalidos don Baldomero Suárez Cadavieco, pensión que se encuentra vacante por el fallecimiento de la madre de la recurrente, que la disfrutaba, pleito al que han correspondido el número general 4.102 y el 124 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 4 de agosto de 1960.

Madrid, 26 de agosto de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.082.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pedro Trobo Hermosa se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 18 de febrero de 1960, que impuso al recurrente, en su calidad de Catedrático numerario de la Escuela de Estomatología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, la corrección de separación temporal durante cinco años, pleito al que han correspondido el número general 4.089 y el 122 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el per-

juicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 4 de agosto de 1960.

Madrid, 26 de agosto de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.081.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Julián Martín Rojo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Comercio de 23 de abril de 1960, que acordó imponer al recurrente, en su calidad de Técnico Comercial del Estado, la sanción de separación definitiva del servicio, y de la Orden del propio Departamento de 23 de junio de igual año, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la primera, pleito al que han correspondido el número general 4.113 y el 126 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 4 de agosto de 1960.

Madrid, 26 de agosto de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.080.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

LORCA (MURCIA)

En el Juzgado de Primera Instancia de Lorca (Murcia), y a solicitud de Isabel Lozoya García, se tramita expediente sobre declaración de ausencia de su esposo, Juan José, conocido también solamente por Juan Soto Jiménez, que tuvo su último domicilio en la Diputación del Campillo, Municipio de Lorca.

Y a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se publica este edicto por dos veces, con intervalo de quince días.

Lorca, 4 de agosto de 1960.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.485.
1.º 22-9-1960

NAVAHERMOSA

Don Federico Ruiz Sotillo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa de Navahermosa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se ha procedido al expurgo extraordinario y declaración de nulidad de los autos y documentos existentes en el archivo de este Juzgado que a continuación se detallan:

1.º Asuntos penales en los que no existe declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios comprendidos en los años 1921 a 1943, ambos inclusive, cuyas relaciones se encuentran expuestas en el tablón de anuncios de este Juzgado.

2.º Asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto arrendamientos rústicos y contratos de trabajo.

3.º Expedientes, papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intransigente y sin posible clasificación comprendidos en los mismos años.

Asimismo se ha procedido al expurgo ordinario de todos los asuntos civiles existentes en el archivo de este Juzgado comprendidos en los años 1921 a 1929, am-

bos inclusive, y declaración de nulidad de los mismos, cuya relación se encuentra igualmente en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Lo que se hace público a fin de que las personas interesadas o sus herederos puedan comparecer a formular las reclamaciones que crean oportunas en relación con dichos asuntos, dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación de este edicto, ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Navahermosa a 15 de septiembre de 1960.—El Juez, Federico Ruiz Sotillo.—4.091.

VILLARCAYO (BURGOS)

Don Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villarcayo, Audiencia Territorial de Burgos.

Hago saber: Que conforme con instrucciones acerca de expurgo extraordinario y ordinario de asuntos tramitados en este Juzgado, se ha acordado proceder al expurgo de los siguientes asuntos:

1.º Expurgo extraordinario de asuntos de índole criminal y gubernativa anteriores al año 1944, salvo aquellos en que hubiera declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.

2.º Expurgo ordinario de asuntos de toda índole anteriores al 1 de enero de 1930, salvo aquellos de valor histórico.

Este expurgo se llevará a cabo en este Juzgado de Primera Instancia y en el Juzgado Comarcal de esta villa, y asuntos procedentes de los suprimidos Juzgados Comarcales de Espinosa de los Monteros y Medina de Pomar.

Y para conocimiento de aquellos a quienes puedan interesar, a fin de que si les conviniere se opongan a este expurgo, en el plazo de quince días, se publicará este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia.

Villarcayo, 10 de agosto de 1960.—El Juez, Jerónimo Arozamena Sierra.—4.097.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación de este anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

MEDINA ALMENAR, Miguel Manuel; natural de Albalat de Sorells, soltero, sastre, de veintiocho años, hijo de Javier y de Aurora, domiciliado últimamente en Barcelona, plaza Ollas, 4 primero; procesado en causa 91 de 1956, por hurto.—(3276);

PLUMET GARCIA, Rafael; natural de Montréal del Campo, soltero, de treinta y un años, hijo de padre desconocido y de Adelaida, domiciliado últimamente en Barcelona, Miguel Blesch, 16, bajos; procesado en causa 91 de 1956, por hurto.—(3277);

MONTANER TERRON Emilio; natural de Valencia, casado, jornalero, de cincuenta y dos años, hijo de Ricardo y de Anicla, domiciliado últimamente en Bar-

celona. Francini, 53, y últimamente en Badajoz; procesado en causa 138 de 1954 por hurto.—(3278);

CUATRECASAS FURRIOL, Mauricio; natural de Barcelona, soltero, hijo de desconocido y de María domiciliado últimamente en Barcelona, Miguel Blanch, 16, bajos; procesado en causa 91 de 1956, por hurto.—(3279); y

MARINEL PRESAQUE, José; natural de Sabadell, soltero, cocinero, de cuarenta y nueve años, hijo de Juan y de Raimunda, domiciliado últimamente en Barcelona, Carretas 55, bajos; procesado en causa 31 de 1954, por robo.—(3280).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.

ROSELL MAS, Juan; hijo de Juan y de Florentina, natural de Barcelona, soltero, ferroviario, de veinticinco años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Píndica, 40, primero; procesado en sumario 431 de 1950 sobre apropiación indebida.—(3281);

GARCIA OLIVENCIA, Enrique; hijo de padre desconocido y de Amparo, natural de Híndrica del Duque, casado, de veinticuatro años, domiciliado últimamente en Barcelona, San Pedro, 73, barraca Somorrostro; procesado en sumario 293 de 1954, sobre robo.—(3282);

GONZALEZ LOPEZ, María; hija de Victoriano y de Rosa, natural de Barcelona, casada, sus labores, de cuarenta y siete años, domiciliada últimamente en Barcelona, calle Nicaragua, 69, tercero, segunda; procesada en sumario 40 de 1959, sobre estafa.—(3283);

FARRE RAMON, José; hijo de Francisco y de María, natural de Maldá (Lérida), casado, metalúrgico, de veintiocho años, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle Díez de Mendoza, 6; procesado en sumario 521 de 1951, sobre daños y lesiones.—(3284);

ENQUIDANOS ESCOBAR, Francisco; hijo de Restituto y de Luisa, natural de Chinchilla (Albacete), casado, oficinista, de cuarenta y siete años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Merced, 21, Residencia; procesado en sumario 465 de 1959, sobre hurto.—(3285) y

SURIOL GRAU, Concepción; hija de Pablo y de María, natural de Torrellas de Forns, soltera, comadrona, de cuarenta y cinco años, domiciliada últimamente en Barcelona, calle Arco de San Agustín, 7; procesada en sumario 408 de 1949, sobre aborto provocado.—(3286).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona.

CABRERA SOLIS, Juan; de cincuenta y nueve años, hijo de Bartolomé y de Francisca, natural de El Carpio de Córdoba, del campo, casado con Teresa Gallegos Moyano, que fijó su domicilio en Madrid, calle Salvador Martínez, 40; procesado en sumario 16 de 1951, sobre hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Berja.—(3288).

FERNANDEZ MORENO, Juan; de veintiocho años, soltero, del campo, natural de Torreblascopedro y vecino de Purullena, cuyo último domicilio lo tuvo en Purullena; procesado en sumario 146 de 1960 por evasión; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Guadix.—(3294).

CABEZAS CRUZ, Manuel; de veintidós años en 1948, hijo de Antonio y de Purificación, casado, albañil, natural de Madrid y vecino del mismo, con domicilio últimamente en la plaza de Lavapiés 7, Casa del Cuadrillo; procesado en sumario 368 de 1953, por robo.—(3291);

CASTRILLO URIARTE, Julio; de veintidós años en 1957, soltero, ebanista, hijo de Antonio y de Etelmina, natural y vecino del antiguo término de Chamartín de la Rosa, últimamente domiciliado en la calle de San Benito, 4, y

GIRONDA VILLAMOR, Manuel; de veintitrés años, soltero, albañil, hijo de Emilio y de Felicidad, natural de Pinto, vecino del antiguo término de Chamartín de la Rosa, últimamente domiciliado en la calle de Padre Rubio, 8; ambos procesados en sumario 444 de 1951, por robo.—(3292) y

LINARES VIZCAINO, Miguel; de veinticinco años, soltero, administrativo, hijo de Miguel y de Ana, natural de Ayora (Valencia), vecino de Valencia, domiciliado últimamente en la calle de la Ermita, 17, de dicha capital; procesado en sumario 88 de 1953, por estafa.—(3293).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.

HERVILLA FERNANDEZ, Juan; apodado «Lunas»; natural y vecino de Berja, de treinta años, soltero, jornalero, hijo de Juan y de Manuela, cuyo último domicilio lo tuvo en el Castillo de Paz, de Berja; procesado en sumario de faltas número 14 de 1960, sobre lesiones y malos tratos; comparecerá dentro del término de ocho días ante el Juzgado Comarcal de Berja.—(3290).

BANEZ ESCOBAR, Rafael, y MEDINA MUÑOZ, Francisco; de veintisiete y treinta y siete años, respectivamente, hijos de Rafael y Josefa y de Juan y Alfonso, naturales y vecinos de Almonte (Huelva), y cuyo actual paradero se desconoce; procesados en sumario número 150 de 1960 por caza ilegal; comparecerán dentro del término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de La Palma del Condado.—(3295).

SANTIAGO SANTIAGO, Sebastián; hijo de Juan y de María, de veintiocho años, casado, natural de Lérida y domiciliado últimamente en Lérida; procesado en causa número 64 de 1953 por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal.—(3296).

JORDAN SANCHEZ, Asensio; natural de Vélez-Rubio (Almería), viudo, chófer, hijo de Salvador y Dolores, de cincuenta y cuatro años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle La Unión; procesado en causa número 42 de 1947 por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mataró.—(3298).

VINCENZO, Giacola; natural de Vignale Mt. (Italia), casado, Seg. Comunal, de cuarenta y siete años, hijo de Pietro y de Nano Rosa, domiciliado últimamente en Camagna, Alessandria; procesado en causa número 219 de 1959 por imprudencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia.—(3299).

MARTINEZ CARRASCO, Angela; de cincuenta años, soltera, sus labores, hija de Manuel y de Elisa, domiciliada últimamente en Madrid; procesada en sumario número 130 de 1959 por escándalo público; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—(3305).

ARTIAGA PEREZ-ARTIAGA, Agustín; de cincuenta y dos años, soltero, extra de cine, natural de El Espinar, hijo de Agustín y de María, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario número 483 de 1959 por escándalo públi-

co; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—(3306).

GONZALEZ DIAZ, José Luis; natural de Madrid, soltero, ajustador, de veintidós años, hijo de Severiano y de María, domiciliado últimamente en Madrid, calle Portal, 23, barrio San Blas, colonia Belén; procesado en causa número 119 de 1960 por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(3308).

GIL MADORRAN, José Pedro; abogado, casado, domiciliado últimamente en la calle Fernández de los Ríos, número 106, Residencia Cheny; procesado en el sumario número 267 de 1960 por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(3309).

FERNANDEZ GARCIA, Fidela, de treinta y cinco años, soltera, hijo de Francisco y Leonarda, natural de Ojeda (Santander) y que estuvo domiciliada en la calle General Lacy, número 6; procesada en causa número 288 de 1960 por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(3312).

HEREDIA, Julián; cuyos demás datos de filiación y circunstancias se desconocen, así como su domicilio; procesado en causa número 283 de 1960 por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(3313).

CANALS, Juan; cuyos demás circunstancias no constan; procesado en causa número 91 de 1960 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Puigcerdá.—(3315).

ESPINOSA SANCHEZ, José Antonio; de veintiocho años, soltero, hijo de Gabriel y Asunción; procesado en causa número 59 de 1960 por evasión; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Viella.—(3321).

BERNABE PETIA, Luis Felipe; de veintiocho años, soltero, peon, hijo de Anfiarino y Juana, natural y vecino de Vitoria, últimamente domiciliado en la calle Comandante Yardi, 8; procesado en sumario número 457 de 1952, rollo 1542, por robo; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—(3322).

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Puigcerdá deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 98 de 1960, Rafael Tones Vela.—(3316).

El Juzgado de Instrucción de Alcalá la Real deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 75 de 1951, Emiliano Venancio Guardia Centeno.—(3271).

El Juzgado de Instrucción de Barbastro deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 74 de 1951, José Antonio Máximo Pena Andreu.—(3287).

El Juzgado de Instrucción número 1 de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 446 de 1952, Dionisio Roberto Díez Ibargüen.—(3289).

El Juzgado de Instrucción de Ledesma deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 13 de 1952, María Villarreal Fernández.—(3287).